

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DE
BANCO CETELEM, S.A.U.**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 1. Objeto	3
TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	3
Artículo 2. Funciones del Consejo de Administración y principios de actuación	3
TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
Artículo 3. Composición del Consejo de Administración	5
Artículo 4. Personas elegibles	5
TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	6
Artículo 5. Estructura del Consejo de Administración	6
Artículo 6. Facultades de representación. Consejero Delegado.	7
Artículo 7. Comisiones	8
TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	8
Artículo 8. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo de Administración	8
Artículo 9. Registro de las sesiones del Consejo de Administración	9
Artículo 10. Derecho de información	9
TÍTULO VI. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS	10
Artículo 11. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros.	10
Artículo 12. Duración del cargo de consejero	10
Artículo 13. Cese de los consejeros	10
Artículo 14. Régimen de relevo o sustitución de consejeros	10
TÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO	11
Artículo 15. Retribución de los consejeros	11
TÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO	11
Artículo 16. Actuación diligente del consejero	11
Artículo 17. Deber de lealtad	12
Artículo 18. Secreto profesional	12
Artículo 19. Conflictos de Interés	12
Artículo 20. Régimen de responsabilidad de los Consejeros	13
TÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO.....	13
Artículo 21. Relaciones con accionistas	13
TÍTULO X. MODIFICACIONES	14
Artículo 22. Modificaciones del Reglamento	14

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las reglas de funcionamiento y de organización y el régimen interno del Consejo de Administración de **BANCO CETELEM, S.A.U** (en adelante, la “**Sociedad**”).

TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 2. Funciones del Consejo de Administración y principios de actuación

1. El Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y tiene los más amplios y absolutos poderes para administrar y regir la Compañía, ejerciendo en nombre de la misma todos sus derechos y acciones, con plenitud de facultades.
2. Sin otras limitaciones que las que implican los asuntos reservados por la Ley o por los Estatutos a la Junta General ordinaria o extraordinaria de accionistas, el Consejo de Administración tiene plena capacidad para realizar y otorgar toda clase de actos y contratos civiles y mercantiles, de administración, disposición y dominio sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, y de derechos, cualquiera que fuera la naturaleza y cuantía y la persona, entidad, Tribunal o Autoridad a que afecte. Podrá asimismo otorgar toda clase de poderes judiciales y extrajudiciales y revocarlos.
3. El Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía a favor del/los consejeros delegados que hubiera designado y del equipo de dirección.

Con carácter particular, y sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, corresponde al Consejo:

- a. Definir y supervisar la aplicación de un adecuado sistema de gobierno corporativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias, de acuerdo con la normativa de aplicación.
- b. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- c. La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, y la supervisión de su aplicación, considerando al respecto la Política de Gobierno Corporativo de las entidades del grupo BNP Paribas al que pertenece, así como cualesquiera otras directrices estratégicas y de gestión del grupo, e incluyendo sin limitación:
 - i. planes estratégicos o de negocio, objetivos de gestión y presupuesto
 - ii. estrategia y política de capital y liquidez
 - iii. política de dividendos
 - iv. manual de gobierno corporativo incluyendo una estructura organizativa, que deberá favorecer la gestión prudente y efectiva de la Sociedad
 - v. política de externalización de servicios o actividades
 - vi. políticas de control y gestión de riesgos

En el ejercicio de su responsabilidad sobre gestión de riesgos, el Consejo de Administración:

- dedicará tiempo suficiente a la consideración de las cuestiones relacionadas con los riesgos, incluyendo los relacionados con blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Participará activamente en la gestión de todos los riesgos sustanciales contemplados en la normativa de solvencia
 - aprobará y revisará periódicamente las correspondientes estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, bajo los principios de eficacia, responsabilidad, transparencia e información.
- vii. procedimiento de evaluación de idoneidad de los miembros del Consejo Directores Generales o asimilados y Titulares de Funciones Clave
- viii. política de remuneraciones de la entidad
- ix. cultura y valores corporativos, incluyendo la estrategia y políticas en materia de negocio responsable
- d. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- e. Su propia organización y funcionamiento, así como la evaluación periódica del funcionamiento del propio Consejo y el desempeño de sus funciones
- f. Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados correspondientes a cada ejercicio social.
- g. Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- h. Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones derivadas de su condición de entidad de crédito.
- i. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- j. El nombramiento y destitución del consejero delegado de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- k. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- l. Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros con derecho a retribución, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- m. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

- n. La política relativa a las acciones o participaciones propias.
 - o. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
 - p. La realización de todas aquellas operaciones que constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
 - q. Aprobar los Reglamentos internos de la sociedad, incluyendo los de las comisiones que hubiera creado, teniendo también la facultad para modificarlos
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni las que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe y, en particular, velará para que tanto en las relaciones de la Sociedad con terceros, como en su esfera interna, se respete la normativa vigente; se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos; se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde la Sociedad ejerza su actividad; y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.
6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco y un máximo de doce Consejeros, cuyo nombramiento corresponde a la Junta General de Accionistas y que podrán no ser Accionistas. Además, el Consejo contará con el número de Consejeros independientes que fueran requeridos por la normativa aplicable.

Artículo 4. Personas elegibles

1. Pueden ser nombrado consejeros tanto las personas físicas como jurídicas. No podrán ser consejeros las personas que se hallen en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.
2. Para poder ser designado consejero será preciso reunir las condiciones, incluidas la de honorabilidad comercial y profesional, y los requisitos exigidos por la normativa vigente. La Sociedad, además, promoverá que todos sus Consejeros sean personas que posean los conocimientos adecuados para desempeñar el cargo y que tengan experiencia profesional probada apropiada para poder actuar como consejeros de una entidad de crédito, con el objetivo de alcanzar el mayor grado de profesionalidad y buen hacer en su órgano de administración y gestión.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Estructura del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará, entre sus miembros, a su propio Presidente y eventualmente uno o varios Vicepresidentes. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos un tercio de los consejeros, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
2. El Presidente tendrá, aparte de otras consignadas en este Reglamento, las siguientes atribuciones:
 - a. Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b. Presidir la junta general de accionistas y, en su defecto lo hará, el accionista que elija la propia Junta
 - c. Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - d. Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
 - e. Firmar o visar con el Secretario las certificaciones que se expidan de acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la Sociedad.
 - f. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la ley, por los Estatutos de la Sociedad, o por este Reglamento del Consejo.
3. El Consejo podrá designar de entre sus miembros un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia. El Vicepresidente podrá convocar el Consejo cuando, habiéndolo solicitado al Presidente al menos un tercio de los consejeros, su petición no hubiese sido atendida en el plazo de una semana.
4. Corresponde al Vicepresidente el desempeño de las siguientes funciones:
 - a. Colaborar y cooperar con el Presidente en las funciones que le sean solicitadas por dicho Presidente o por el Consejo de Administración.
 - b. Sustituir al Presidente en caso de ausencia y/o enfermedad con iguales atribuciones y funciones que al mismo correspondan, durante dicho periodo. En este caso, cuando la ausencia o vacante puedan considerarse de carácter permanente, el Vicepresidente y a falta de éste el consejero de más edad, deberá convocar al Consejo de Administración para la elección de entre sus miembros de un nuevo Presidente, en el plazo más breve posible, desde que el Consejo de Administración tenga conocimiento de la vacante o del acaecimiento de dicha situación de permanencia en la causa. El Consejo procederá a dicho nombramiento en virtud de las facultades que le son conferidas por el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

- c. Actuar como Presidente en los casos en que concurra en el mismo una situación de conflicto de interés.
 - d. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la Ley, por los Estatutos de la Sociedad, por el Reglamento de la Junta o por este Reglamento del Consejo.
5. El presidente del consejo de administración no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado
 6. El Consejo de Administración designará un Secretario, que podrá no ser Consejero. El Secretario desempeñará las funciones legalmente establecidas y en particular las siguientes:
 - a. Certificar las actas y los acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad.
 - b. Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - c. Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
 - d. Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos del órgano con referencia a los libros y documentos sociales y con el visto bueno del Presidente. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de los criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo. Asimismo, el Secretario ostentará la facultad de elevar a público los acuerdos sociales adoptados por el Consejo de Administración y por los demás órganos colegiados de los que sea Secretario.
 7. El Consejo de Administración podrá designar un Vicesecretario, que podrá no ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Artículo 6. Facultades de representación. Consejero Delegado.

1. El poder de representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de la delegación de facultades en un consejero delegado referida a continuación.
2. Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar para la gestión ordinaria del negocio, con funciones ejecutivas, uno o más Consejeros Delegados en quienes delegue todas o parte de sus facultades, salvo la rendición de cuentas, presentación de Balance a la Junta General y aquellas otras que por Ley son indelegables.
3. La delegación permanente de algunas facultades en los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su

validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil

4. Por su parte, el Secretario del Consejo tiene las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

Artículo 7. Comisiones

1. El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.
2. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración deberá disponer en todo caso, con carácter permanente, de, al menos aquellos comités y comisiones que sean obligatorias de acuerdo con la legislación mercantil y bancaria vigente, con la composición y las funciones establecidas en la Ley y, en su caso, en sus propios reglamentos, cuando dispongan de ellos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración deberá reunirse, conforme a lo dispuesto en la Ley, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de beneficios que han de someterse a la Junta General con respecto al ejercicio social anterior.

Deberá, asimismo, reunirse cuando sea convocado por su Presidente, con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones y, en todo caso, al menos una vez al trimestre.

2. Asimismo, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. La convocatoria, que deberá incluir en todo caso el orden del día de la reunión, se hará por el Presidente por medio de comunicación individual y escrita dirigida a todos los miembros del Consejo con la suficiente antelación, para que la reciban por lo menos cinco días antes del previsto para la reunión.
4. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se

asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

5. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde está la Presidencia. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, por poder o mandato a otros consejeros, la mitad más uno de sus componentes.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, salvo para aquellos asuntos que la normativa eleve esta mayoría. En el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9. Registro de las sesiones del Consejo de Administración

1. De las sesiones del Consejo se levantará acta que se extenderá por el Secretario en el libro correspondiente. Incumbe al Secretario expedir certificaciones de dichas actas, de la Junta General y de todos los documentos o actos contenidos en las actas de los órganos colegiados de la Sociedad ;; todas las certificaciones llevarán el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya. El Secretario, en todo caso, velará por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
2. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior.

Artículo 10. Derecho de información

1. El consejero, aparte de la información que reciba en el desarrollo de las sesiones, en relación con el orden del día de las mismas, tendrá antes, durante y después de las sesiones, derecho a informarse sobre cualquier aspecto de la entidad, a examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y a inspeccionar sus instalaciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la empresa, aquella información la canalizará a través del Presidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, en su caso, que le facilitarán directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados y adoptando las medidas que puedan facilitar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la información si considera que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VI. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 11. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros.

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. Las vacantes que en cualquier momento se produzcan en el Consejo serán cubiertas entre los Accionistas por el propio Consejo de Administración, hasta que se reúna la primera Junta General, pero en todo caso el Consejero que pase a cubrir dicha vacante lo hará tan sólo por el plazo que restare al sustituido.
3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, honorabilidad comercial y profesional, con conocimientos, experiencia y disposición para el ejercicio del buen gobierno de la entidad, así como su aportación profesional al conjunto del Consejo, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente, según lo previsto en la normativa en vigor.
4. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que desempeñen algún puesto ejecutivo en la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares con el Consejero Delegado o con otros altos directivos de la Sociedad, ni elegir aquellas personas que no cumplan con los requisitos legalmente establecidos

Artículo 12. Duración del cargo de consejero

El cargo de vocal del Consejo de Administración será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 13. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, y cuando lo decida la Junta General en uso de sus atribuciones. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior sin que en la misma se hubiera acordado la reelección o sustitución de los consejeros.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Artículo 14. Régimen de relevo o sustitución de consejeros

En el supuesto de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del Consejo o de sus Comisiones, o de cese, anuncio de renuncia o dimisión del Presidente del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, así como en los

demás cargos de dichos órganos, se someterá al Consejo de Administración la correspondiente propuesta de relevo o sustitución en la siguiente reunión prevista o en otra extraordinaria que, si se considerase necesario, pudiera convocarse.

TÍTULO VII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 15. Retribución de los consejeros

1. El cargo de Consejero en su condición de tal será no retribuido, salvo para el caso de los consejeros independientes cuyo cargo como miembros del Consejo de Administración será retribuido.

Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

2. El importe máximo de la asignación anual del conjunto de los consejeros independientes será la que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.
3. La retribución de los consejeros independientes consistirá en una asignación fija anual aprobada por la Junta General de Accionistas, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que ésta determine en cuanto a su periodicidad y forma de pago, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero independiente, las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones.

TÍTULO VII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 16. Actuación diligente del consejero

En el desempeño de sus funciones el consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, actuando con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando, en particular, obligado a:

- a. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones a las que pertenezca;
- b. Asistir a las reuniones del Consejo y órganos de los que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya a la toma de decisiones, así como asistir a las Juntas Generales de Accionistas. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- c. Aportar (y, en mayor medida, los consejeros independientes) su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.
- d. Realizar cualquier cometido específico que el Consejo le encomiende y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e. Dimitir en los supuestos que puedan afectar negativamente al buen funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.
- f. Observar las normas de conducta exigidas por la legislación vigente.

Artículo 17. Deber de lealtad

1. Los consejeros vendrán obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad con la Sociedad, con el propio Consejo de Administración y con el resto de consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución, así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.
2. Los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión puede ser contraria al interés social de la Sociedad. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en su correspondiente carta de dimisión.
3. Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
4. Ningún consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas en los términos previstos en este Reglamento, cualesquiera operaciones sobre los activos y/o pasivos de la Sociedad de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo, cuando dicha operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella, salvo que la Sociedad la haya desestimado sin mediar influencia del Consejero de que se trate.

Artículo 18. Secreto profesional

El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 19. Conflictos de Interés

1. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a

asuntos en los que se halle interesado personalmente. Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna de las personas siguientes:

- a. el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad, salvo que las operaciones afecten sólo a su patrimonio privativo;
- b. ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- c. ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y
- d. personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualesquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.

En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:

- a. los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - b. los consejeros, de hecho, o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica;
 - c. las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - d. las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de persona vinculada.
2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción. Se exceptuarán de este régimen las transacciones que se realicen dentro del curso ordinario de los negocios, bajo términos y condiciones ordinarias y que se aplican a los clientes y otros terceros que realizan operaciones con la Sociedad, y/o en el caso de que se traten de transacciones de importes poco significativos.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

Artículo 20. Régimen de responsabilidad de los Consejeros

La responsabilidad de los Consejeros por los daños causados a la Sociedad, a sus socios o a terceros en el desempeño de su cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 21. Relaciones con accionistas

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales, y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar a los accionistas el ejercicio de los derechos que les son propios conforme a la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales. En particular, el Consejo de Administración garantizará la igualdad

de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio de su derecho de información. En particular:

- a. Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la celebración de la Junta General, cuanta información sea legal o estatutariamente exigible o, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente sin menoscabo del interés social.
- b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información que le formulen los accionistas de la Sociedad con carácter previo a la Junta General.
- c. Atenderá, con igual diligencia, las preguntas pertinentes que le formulen los accionistas de la Sociedad durante la celebración de la Junta General en relación con los diversos puntos que consten en el orden del día. En caso de imposibilidad, dichas preguntas serán contestadas con posterioridad a la Junta General por escrito.

TÍTULO X. MODIFICACIONES

Artículo 22. Modificaciones del Reglamento

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social, expresándose las causas y el alcance de la modificación que se proponga. La modificación del Reglamento del Consejo requerirá la mayoría indicada en la Cláusula 8.6 del mismo.